

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE YURIRIA, GTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016	
TOTAL	219,100,334.04
IMPUESTOS	12,822,020.31
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	8,887,166.55
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	165,497.07
IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0.00
ACCESORIOS	3,769,356.69
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
DERECHOS	12,239,382.39
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	5,665,845.95
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	6,573,536.44
PRODUCTOS	355,278.58
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	307,840.69
PRODUCTOS DE CAPITAL	47,437.89

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	461,121.12
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	461,121.12
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	193,222,531.65
PARTICIPACIONES	72,748,708.27
APORTACIONES	73,734,754.20
CONVENIOS	46,739,069.18
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
REMANENTES	0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
 - a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,522.00	\$6,060.00
Zona comercial de segunda	\$1,693.00	\$2,534.48
Zona habitacional centro medio	\$941.00	\$1,638.00
Zona habitacional centro económico	\$416.00	\$904.80
Zona habitacional otras zonas medio	\$455.48	\$847.60
Zona habitacional de interés social	\$255.00	\$470.00
Zona habitacional otras zonas económico	\$208.00	\$416.00
Zona marginada irregular	\$91.52	\$195.00
Valor mínimo	\$55.00	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,443.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,271.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,215.60
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,215.60
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,472.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,718.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,302.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,836.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,329.60
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,419.04
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,866.80
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,349.92
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$845.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$651.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$372.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,279.60
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,447.60
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,603.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,890.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,326.00

Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,724.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,623.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,302.08
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,069.12
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,069.12
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$845.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$748.80
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,649.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,004.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,302.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,120.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,371.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,864.72
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,152.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,725.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,348.88
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,302.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,070.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$884.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$748.80
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$557.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$354.64
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,718.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,929.68
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,326.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,603.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,187.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,674.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,726.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,404.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,216.80
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,326.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,993.68
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,588.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,724.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,401.92
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,070.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,698.80

Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,371.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,993.68
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,903.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,674.40
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,302.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$16,416.40
2. Predios de temporal	\$6,258.72
3. Agostadero	\$2,794.48
4. Cerril o monte	\$1,177.28

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.80
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.88
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$41.60

4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$56.00
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$69.68

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACION DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%

- | | | |
|------|---|-------|
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.51
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.32
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.32
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.52
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.26
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.52
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.17
XV. Fraccionamientos mixtos de usos compatibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 17%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.5%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE,
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.80
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.60
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.60
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.83
V.	Por bloque de mármol por kilo	\$0.18
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.06
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.19
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.19

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$ 67.11	\$ 67.33	\$ 67.55	\$ 67.78	\$ 68.00	\$ 68.22	\$ 68.45	\$ 68.68	\$ 68.90	\$ 69.13	\$ 69.36	\$ 69.59

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$ 6.70	\$ 6.72	\$ 6.75	\$ 6.77	\$ 6.79	\$ 6.81	\$ 6.84	\$ 6.86	\$ 6.88	\$ 6.90	\$ 6.93	\$ 6.95
de 16 a 20 m ³	\$ 7.02	\$ 7.05	\$ 7.07	\$ 7.09	\$ 7.12	\$ 7.14	\$ 7.16	\$ 7.19	\$ 7.21	\$ 7.23	\$ 7.26	\$ 7.28
de 21 a 25 m ³	\$ 7.36	\$ 7.39	\$ 7.41	\$ 7.44	\$ 7.46	\$ 7.49	\$ 7.51	\$ 7.54	\$ 7.56	\$ 7.59	\$ 7.61	\$ 7.64
de 26 a 30 m ³	\$ 7.74	\$ 7.76	\$ 7.79	\$ 7.81	\$ 7.84	\$ 7.86	\$ 7.89	\$ 7.92	\$ 7.94	\$ 7.97	\$ 7.99	\$ 8.02
de 31 a 35 m ³	\$ 8.12	\$ 8.14	\$ 8.17	\$ 8.20	\$ 8.22	\$ 8.25	\$ 8.28	\$ 8.31	\$ 8.33	\$ 8.36	\$ 8.39	\$ 8.42
de 36 a 40 m ³	\$ 8.54	\$ 8.57	\$ 8.59	\$ 8.62	\$ 8.65	\$ 8.68	\$ 8.71	\$ 8.74	\$ 8.77	\$ 8.80	\$ 8.82	\$ 8.85
de 41 a 50 m ³	\$ 8.96	\$ 8.99	\$ 9.02	\$ 9.05	\$ 9.08	\$ 9.11	\$ 9.14	\$ 9.17	\$ 9.20	\$ 9.23	\$ 9.26	\$ 9.29
de 51 a 60 m ³	\$ 9.42	\$ 9.45	\$ 9.48	\$ 9.51	\$ 9.55	\$ 9.58	\$ 9.61	\$ 9.64	\$ 9.67	\$ 9.70	\$ 9.74	\$ 9.77
de 61 a 70 m ³	\$ 9.38	\$ 9.41	\$ 9.44	\$ 9.47	\$ 9.51	\$ 9.54	\$ 9.57	\$ 9.60	\$ 9.63	\$ 9.66	\$ 9.70	\$ 9.73
de 71 a 80 m ³	\$ 10.35	\$ 10.39	\$ 10.42	\$ 10.46	\$ 10.49	\$ 10.53	\$ 10.56	\$ 10.60	\$ 10.63	\$ 10.67	\$ 10.70	\$ 10.74
de 81 a 90 m ³	\$ 10.86	\$ 10.89	\$ 10.93	\$ 10.96	\$ 11.00	\$ 11.04	\$ 11.07	\$ 11.11	\$ 11.15	\$ 11.18	\$ 11.22	\$ 11.26
Más de 90 m ³	\$ 11.46	\$ 11.50	\$ 11.53	\$ 11.57	\$ 11.61	\$ 11.65	\$ 11.69	\$ 11.72	\$ 11.76	\$ 11.80	\$ 11.84	\$ 11.88

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Comercial y de Servicios												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$ 100.07	\$ 100.40	\$ 100.73	\$ 101.06	\$ 101.40	\$ 101.73	\$ 102.07	\$ 102.40	\$ 102.74	\$ 103.08	\$ 103.42	\$ 103.76

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m ³	\$ 7.01	\$ 7.04	\$ 7.06	\$ 7.08	\$ 7.11	\$ 7.13	\$ 7.15	\$ 7.18	\$ 7.20	\$ 7.22	\$ 7.25	\$ 7.27
de 26 a 30 m ³	\$ 7.31	\$ 7.34	\$ 7.36	\$ 7.39	\$ 7.41	\$ 7.44	\$ 7.46	\$ 7.48	\$ 7.51	\$ 7.53	\$ 7.56	\$ 7.58
de 31 a 35 m ³	\$ 7.73	\$ 7.75	\$ 7.78	\$ 7.80	\$ 7.83	\$ 7.85	\$ 7.88	\$ 7.91	\$ 7.93	\$ 7.96	\$ 7.98	\$ 8.01
de 36 a 40 m ³	\$ 8.10	\$ 8.12	\$ 8.15	\$ 8.18	\$ 8.20	\$ 8.23	\$ 8.26	\$ 8.29	\$ 8.31	\$ 8.34	\$ 8.37	\$ 8.40
de 41 a 50 m ³	\$ 8.53	\$ 8.56	\$ 8.58	\$ 8.61	\$ 8.64	\$ 8.67	\$ 8.70	\$ 8.73	\$ 8.76	\$ 8.78	\$ 8.81	\$ 8.84
de 51 a 60 m ³	\$ 8.95	\$ 8.98	\$ 9.01	\$ 9.04	\$ 9.07	\$ 9.10	\$ 9.13	\$ 9.16	\$ 9.19	\$ 9.22	\$ 9.25	\$ 9.28
de 61 a 70 m ³	\$ 9.39	\$ 9.42	\$ 9.45	\$ 9.48	\$ 9.52	\$ 9.55	\$ 9.58	\$ 9.61	\$ 9.64	\$ 9.67	\$ 9.71	\$ 9.74
de 71 a 80 m ³	\$ 9.87	\$ 9.91	\$ 9.94	\$ 9.97	\$ 10.00	\$ 10.04	\$ 10.07	\$ 10.10	\$ 10.14	\$ 10.17	\$ 10.20	\$ 10.24
de 81 a 90 m ³	\$ 10.34	\$ 10.38	\$ 10.41	\$ 10.45	\$ 10.48	\$ 10.52	\$ 10.55	\$ 10.59	\$ 10.62	\$ 10.66	\$ 10.69	\$ 10.73
Más de 90 m ³	\$ 10.84	\$ 10.87	\$ 10.91	\$ 10.94	\$ 10.98	\$ 11.02	\$ 11.05	\$ 11.09	\$ 11.13	\$ 11.16	\$ 11.20	\$ 11.24

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$ 140.32	\$ 140.78	\$ 141.25	\$ 141.72	\$ 142.18	\$ 142.65	\$ 143.12	\$ 143.60	\$ 144.07	\$ 144.54	\$ 145.02	\$ 145.50
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 21 a 25 m ³	\$ 7.73	\$ 7.75	\$ 7.78	\$ 7.80	\$ 7.83	\$ 7.85	\$ 7.88	\$ 7.91	\$ 7.93	\$ 7.96	\$ 7.98	\$ 8.01
de 26 a 30 m ³	\$ 8.35	\$ 8.38	\$ 8.40	\$ 8.43	\$ 8.46	\$ 8.49	\$ 8.51	\$ 8.54	\$ 8.57	\$ 8.60	\$ 8.63	\$ 8.66
de 31 a 35 m ³	\$ 8.99	\$ 9.02	\$ 9.05	\$ 9.08	\$ 9.11	\$ 9.14	\$ 9.17	\$ 9.20	\$ 9.23	\$ 9.26	\$ 9.29	\$ 9.32
de 36 a 40 m ³	\$ 9.73	\$ 9.76	\$ 9.80	\$ 9.83	\$ 9.86	\$ 9.89	\$ 9.93	\$ 9.96	\$ 9.99	\$ 10.02	\$ 10.06	\$ 10.09
de 41 a 50 m ³	\$ 10.52	\$ 10.56	\$ 10.59	\$ 10.63	\$ 10.66	\$ 10.70	\$ 10.73	\$ 10.77	\$ 10.81	\$ 10.84	\$ 10.88	\$ 10.91
de 51 a 60 m ³	\$ 11.32	\$ 11.35	\$ 11.39	\$ 11.43	\$ 11.47	\$ 11.51	\$ 11.54	\$ 11.58	\$ 11.62	\$ 11.66	\$ 11.70	\$ 11.73
de 61 a 70 m ³	\$ 12.23	\$ 12.27	\$ 12.31	\$ 12.35	\$ 12.39	\$ 12.43	\$ 12.47	\$ 12.52	\$ 12.56	\$ 12.60	\$ 12.64	\$ 12.68
de 71 a 80 m ³	\$ 13.20	\$ 13.25	\$ 13.29	\$ 13.33	\$ 13.38	\$ 13.42	\$ 13.47	\$ 13.51	\$ 13.56	\$ 13.60	\$ 13.65	\$ 13.69
de 81 a 90 m ³	\$ 14.27	\$ 14.31	\$ 14.36	\$ 14.41	\$ 14.46	\$ 14.50	\$ 14.55	\$ 14.60	\$ 14.65	\$ 14.70	\$ 14.74	\$ 14.79
Más de 90 m ³	\$ 15.45	\$ 15.50	\$ 15.55	\$ 15.60	\$ 15.66	\$ 15.71	\$ 15.76	\$ 15.81	\$ 15.86	\$ 15.92	\$ 15.97	\$ 16.02

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$ 70.16	\$ 70.39	\$ 70.62	\$ 70.86	\$ 71.09	\$ 71.33	\$ 71.56	\$ 71.80	\$ 72.03	\$ 72.27	\$ 72.51	\$ 72.75
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m ³	\$ 6.84	\$ 6.87	\$ 6.89	\$ 6.91	\$ 6.93	\$ 6.96	\$ 6.98	\$ 7.00	\$ 7.03	\$ 7.05	\$ 7.07	\$ 7.10
de 16 a 20 m ³	\$ 7.16	\$ 7.19	\$ 7.21	\$ 7.23	\$ 7.26	\$ 7.28	\$ 7.31	\$ 7.33	\$ 7.35	\$ 7.38	\$ 7.40	\$ 7.43
de 21 a 25 m ³	\$ 7.56	\$ 7.59	\$ 7.61	\$ 7.64	\$ 7.67	\$ 7.69	\$ 7.72	\$ 7.74	\$ 7.77	\$ 7.79	\$ 7.82	\$ 7.84
de 26 a 30 m ³	\$ 7.91	\$ 7.93	\$ 7.96	\$ 7.98	\$ 8.01	\$ 8.04	\$ 8.06	\$ 8.09	\$ 8.12	\$ 8.14	\$ 8.17	\$ 8.20
de 31 a 35 m ³	\$ 8.35	\$ 8.38	\$ 8.40	\$ 8.43	\$ 8.46	\$ 8.49	\$ 8.51	\$ 8.54	\$ 8.57	\$ 8.60	\$ 8.63	\$ 8.66
de 36 a 40 m ³	\$ 8.74	\$ 8.77	\$ 8.80	\$ 8.83	\$ 8.85	\$ 8.88	\$ 8.91	\$ 8.94	\$ 8.97	\$ 9.00	\$ 9.03	\$ 9.06
de 41 a 50 m ³	\$ 9.15	\$ 9.18	\$ 9.21	\$ 9.24	\$ 9.27	\$ 9.30	\$ 9.33	\$ 9.36	\$ 9.39	\$ 9.43	\$ 9.46	\$ 9.49
de 51 a 60 m ³	\$ 9.59	\$ 9.62	\$ 9.65	\$ 9.69	\$ 9.72	\$ 9.75	\$ 9.78	\$ 9.82	\$ 9.85	\$ 9.88	\$ 9.91	\$ 9.95
de 61 a 70 m ³	\$ 10.08	\$ 10.12	\$ 10.15	\$ 10.18	\$ 10.22	\$ 10.25	\$ 10.28	\$ 10.32	\$ 10.35	\$ 10.39	\$ 10.42	\$ 10.46
de 71 a 80 m ³	\$ 10.57	\$ 10.61	\$ 10.64	\$ 10.68	\$ 10.72	\$ 10.75	\$ 10.79	\$ 10.82	\$ 10.86	\$ 10.89	\$ 10.93	\$ 10.97
de 81 a 90 m ³	\$ 10.67	\$ 10.70	\$ 10.74	\$ 10.77	\$ 10.81	\$ 10.84	\$ 10.88	\$ 10.91	\$ 10.95	\$ 10.99	\$ 11.02	\$ 11.06
Más de 90 m ³	\$ 11.17	\$ 11.20	\$ 11.24	\$ 11.28	\$ 11.31	\$ 11.35	\$ 11.39	\$ 11.43	\$ 11.46	\$ 11.50	\$ 11.54	\$ 11.58

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda al servicio doméstico contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstico	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote baldío	\$55.53	\$55.72	\$55.90	\$56.08	\$56.27	\$56.46	\$56.64	\$56.83	\$57.02	\$57.20	\$57.39	\$57.58
Mínima	\$71.09	\$71.32	\$71.56	\$71.79	\$72.03	\$72.27	\$72.51	\$72.75	\$72.99	\$73.23	\$73.47	\$73.71
Media	\$108.27	\$108.62	\$108.98	\$109.34	\$109.70	\$110.06	\$110.43	\$110.79	\$111.16	\$111.52	\$111.89	\$112.26
Intermedia	\$149.21	\$149.70	\$150.20	\$150.69	\$151.19	\$151.69	\$152.19	\$152.69	\$153.20	\$153.70	\$154.21	\$154.72
Normal	\$193.97	\$194.61	\$195.25	\$195.89	\$196.54	\$197.19	\$197.84	\$198.49	\$199.15	\$199.81	\$200.46	\$201.13
Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$99.97	\$100.30	\$100.63	\$100.96	\$101.29	\$101.63	\$101.96	\$102.30	\$102.64	\$102.98	\$103.32	\$103.66
Medio	\$113.70	\$114.08	\$114.46	\$114.83	\$115.21	\$115.59	\$115.97	\$116.36	\$116.74	\$117.13	\$117.51	\$117.90
Alto	\$156.68	\$157.19	\$157.71	\$158.23	\$158.75	\$159.28	\$159.80	\$160.33	\$160.86	\$161.39	\$161.92	\$162.46
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$267.60	\$268.48	\$269.37	\$270.26	\$271.15	\$272.04	\$272.94	\$273.84	\$274.75	\$275.65	\$276.56	\$277.48
Bajo uso	\$331.90	\$333.00	\$334.10	\$335.20	\$336.30	\$337.41	\$338.53	\$339.64	\$340.77	\$341.89	\$343.02	\$344.15
Uso medio	\$400.82	\$402.14	\$403.47	\$404.80	\$406.14	\$407.48	\$408.82	\$410.17	\$411.52	\$412.88	\$414.24	\$415.61
Misto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$77.75	\$78.00	\$78.26	\$78.52	\$78.78	\$79.04	\$79.30	\$79.56	\$79.82	\$80.09	\$80.35	\$80.61
Medio	\$166.45	\$167.00	\$167.55	\$168.10	\$168.66	\$169.21	\$169.77	\$170.33	\$170.89	\$171.46	\$172.02	\$172.59
Alto	\$233.96	\$234.73	\$235.51	\$236.28	\$237.06	\$237.85	\$238.63	\$239.42	\$240.21	\$241.00	\$241.80	\$242.59

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se encuentran indexadas al 0.33% mensual.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos de la tarifa que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$477.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$163.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$874.00	\$1,210.00	\$2,015.00	\$2,492.00	\$4,016.00
Tipo BP	\$1,042.00	\$1,380.00	\$2,184.00	\$2,660.00	\$4,183.00
Tipo CT	\$1,720.00	\$2,400.00	\$3,257.00	\$4,065.00	\$6,082.00
Tipo CP	\$2,400.00	\$3,082.00	\$3,940.00	\$4,745.00	\$6,762.00
Tipo LT	\$2,465.00	\$3,490.00	\$4,450.00	\$5,370.00	\$8,100.00
Tipo LP	\$3,610.00	\$4,628.00	\$5,572.00	\$6,477.00	\$9,183.00
Metro Adicional Terracería	\$172.00	\$256.00	\$307.00	\$366.00	\$488.00
Metro Adicional Pavimento	\$290.00	\$377.52	\$426.00	\$468.00	\$609.44

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$364.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$440.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$601.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$962.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,365.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De Velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$487.00	\$1,005.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$535.00	\$1,614.08
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,901.00	\$2,662.00
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,110.00	\$10,415.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,620.00	\$12,536.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,073.20	\$2,163.20	\$605.28	\$447.20
Descarga de 8"	\$3,603.60	\$2,612.48	\$636.48	\$478.40
Descarga de 10"	\$4,310.80	\$3,400.80	\$734.24	\$572.00
Descarga de 12"	\$5,285.28	\$4,404.40	\$902.72	\$733.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.28
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.00
c) Cambios de titular	Toma	\$50.00
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$348.40

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.60
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.25
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$260.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,700.00

e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$420.00
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$470.00
g) Reubicación del medidor, por toma	\$462.00
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$17.00
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$5.60

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,220.00	\$834.00	\$3,055.00
b) Interés social	\$3,182.00	\$1,190.00	\$4,373.00
c) Residencial C	\$3,894.00	\$1,468.00	\$5,361.00
d) Residencial B	\$4,620.00	\$1,747.00	\$6,367.00
e) Residencial A	\$6,166.00	\$2,317.00	\$8,483.00
f) Campestre	\$7,790.00		\$7,790.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.00
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$104,310.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$449.28
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	\$2.00

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,408.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$180.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

Concepto	Importe
c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,881.00
d) Por cada lote excedente	\$21.00
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$94.00

Recepción de obras para fraccionamientos:

Concepto	Importe
f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,521.00
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$ 37.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$321,280.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$152,100.00

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,777.00	\$670.00	\$2,450.00
b) Interés social	\$2,364.00	\$880.00	\$3,245.00
c) Residencial C	\$2,920.00	\$1,097.20	\$4,018.00
d) Residencial B	\$3,468.00	\$1,295.00	\$4,765.00
e) Residencial A	\$4,620.00	\$1,732.00	\$6,350.00
f) Campestre	\$6,180.00		\$6,180.00

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.00

XVII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado

2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.27 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.39 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al peso del material o residuo peligroso que contenga, se causarán y liquidarán a razón de \$0.08 por kilogramo.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$47.84
c) Por un quinquenio	\$257.92
d) A perpetuidad	\$850.00
e) En gaveta nueva	\$2,496.00
f) En gaveta usada	\$1,423.76
II. Venta de derechos de un terreno de 1.20 X 2.60 metros	\$6,480.00
III. Permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad	\$565.00
IV. Licencias para colocar lápidas en fosa o gaveta o construcción de monumentos o gavetas en panteones municipales	\$208.00
V. Permiso para traslación de cadáveres para inhumación en lugar distinto de donde ocurrió la defunción	\$197.60
VI. Permiso para cremación de cadáveres	\$270.00
VII. Adquisición de derechos de gaveta	\$6,242.08
VIII. Permiso de exhumación	\$250.00

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Vacuno mayor (toro, vaca y bueyes)	\$28.08
b) Becerros en general (torete, becerro y ternera)	\$18.72
c) Ganado porcino	\$8.32
d) Ganado ovicaprino	\$8.32
e) Aves (pollo)	\$3.12

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, por \$ 357.00 por jornada de ocho horas.

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$6,750.00
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$6,750.00
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$675.00
IV. Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$112.30
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$235.00
VI. Por constancia de despintado	\$47.84
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$141.44
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$844.48

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por el servicio público de tránsito y vialidad, por el concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$56.00.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción de acuerdo a lo siguiente:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$67.60
2. Económico por vivienda	\$278.72
3. Media por m ²	\$1.58
4. Residencial y departamentos por m ²	\$9.34

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio por m ²	\$9.34
2. Pavimentos por m ²	\$2.90
3. Áreas de jardines por m ²	\$2.90

c) Bardas o muros por metro lineal \$2.90

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m ²	\$7.88
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m ²	\$1.60
3. Escuelas por m ²	\$1.60

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por m² \$7.77

V. Por peritajes de evaluación de riesgos por m² de construcción \$2.90

En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa por m² \$7.77

VI. Por permiso de división \$204.88

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional \$780.00

Tratándose de predios ubicados en colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$47.84 para cualquier dimensión del predio.

VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$1,150.00

IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial o de servicio \$1,119.00

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX

XI. Por permiso de uso de la vía pública por m² \$4.70

XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$71.76

XIII. Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Uso habitacional \$447.00

b) Zonas marginadas Exento

c) Usos diferentes al habitacional **\$749.00**

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$66.56 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea **\$189.00**

 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes **\$6.76**

 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción, sin cuota fija

- III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea **\$1,460.00**

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$189.28
c) Por cada una de las hectáreas excedentes después de 20 hectáreas	\$156.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 23. Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m ² de superficie vendible.	\$0.19
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m ² de superficie vendible.	\$0.19
III. Por la revisión de proyectos para expedición del permiso de obra:	

a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$2.80
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turístico, recreativos-deportivos.	\$0.19
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	1.00%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.20%
V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.19
VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.19
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.19

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$486.7200
b) Autosoportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$688.00
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$97.00.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$31.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$80.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$6.49

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.38

b) Tijera, por mes	\$18.38
c) Comercios ambulantes, por mes	\$82.20
d) Mantas, por mes	\$50.84
e) Inflables, por día	\$68.14

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a \$2,203.00 por evento.

Previo al pago del presente permiso deberá contratarse seguridad pública o privada por parte de los organizadores de dicho evento.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$46.00
---	----------------

II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$109.00
III. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$46.00
IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$46.00

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Importe
I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.04
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$2.08
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.28

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A R I F A

- | | | |
|------------|-----------------|-----------|
| I. | \$98.05 | Mensual |
| II. | \$196.10 | Bimestral |

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 29. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los Fondos de Aportación Federal, así como aquellos derivados de las funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios, cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$210.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los contribuyentes usuarios del servicio de agua potable que cubran por adelantado sus cuotas por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 10% de su importe.

La tasa de descuento se aplicará a la suma de los importes de las cuotas o tarifas expresadas para cada mes del ejercicio, de acuerdo a las tablas contenidas en las fracciones I y II del artículo 14 de la presente Ley.

Descuentos especiales:

I. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico; y

II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará el 25% de las tarifas fijadas en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales:

Para Inmuebles Urbanos, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público (Anual)
\$	\$	\$
0.00	187.00	10.00
187.01	220.00	12.00
220.01	470.00	14.00
470.01	720.00	24.00
720.01	970.00	34.00
970.01	1,220.00	44.00
1,220.01	1,470.00	54.00
1,470.01	1,720.00	64.00
1,720.01	1,970.00	74.00
1,970.01	2,220.00	84.00
2,220.01	2,470.00	94.00
2,470.01	2,720.00	104.00
2,720.01	en adelante	114.00

Para los Inmuebles Rústicos, estarán bajo la siguiente:

Derecho de alumbrado

público (Anual)

Tarifa \$10.00

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 2 de diciembre de 2015
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Ricardo Torres Origel

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Arcelia María González González

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Yuriria, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016.